Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0028080

Procedimiento: Abreviado 512/2019-A

INTERVINIENTES:

***RECURRENTE*: [redacted]UNT FERNÁNDEZ.**
***REPRESENTANTE*: Letrada Dª María Elena Ramos Martín.**
***ADMÓN DEMANDADA*: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS.**
***REPRESENTANTE*: Procurador D. Federico Ruipérez Palomino.**
CODEMANDADA: MAPFRE ESPAÑA, S.A.
REPRESENTANTE: Procurador D. Fernando Ruipérez Palomino.

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Resolución del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS de fecha 5-7-2019, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños físicos producidos como consecuencia de la caída que tuvo lugar en una rejilla del alcantarillado que estaba rota, al considerar que correspondía a la entidad CANAL DE ISABEL II el mantenimiento y reparación de la misma.

SENTENCIA nº 156/2020

El Magistrado-Juez titular Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ.

En Madrid, 12 a de junio de 2020.

Vistos los autos de recurso contencioso-administrativo seguido con el número 512/2019, sustanciándose por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid ha promovido la Letrada Dª María Elena Ramos Martín, en nombre y representación de **D.** [redacted], actuando en nombre de su hijo menor de edad D. [redacted], contra la resolución del

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **12764434087061771864 4**

Madrid

AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS de fecha 5-7-2019, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños físicos producidos como consecuencia de la caída que tuvo lugar en una rejilla del alcantarillado que estaba rota, al considerar que correspondía a la entidad CANAL DE ISABEL II el mantenimiento y reparación de la misma; representado a dicho Ayuntamiento el Procurador D. Federico Ruipérez Palomino y asistido por la Letrada Dª Rebeca Sanz Villafáñez; habiéndose personado como codemandada, en su condición de aseguradora del citado Ayuntamiento, la entidad MAPFRE ESPAÑA, S.A., con la misma representación y asistencia que la Administración demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4-11-2019 se interpuso un recurso contenciosoadministrativo por D. [redacted], actuando en nombre de su hijo menor de edad D. [redacted], contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS de fecha 5-7-2019, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños físicos producidos como consecuencia de la caída que tuvo lugar en una rejilla del alcantarillado que estaba rota, al considerar que correspondía a la entidad CANAL DE ISABEL II el mantenimiento y reparación de la misma.

Mediante el escrito presentado en fecha 28-11-2019 se formuló la demanda, en la que tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, el recurrente suplicó que se dictara sentencia *"declarando no ser conforme a Derecho la Resolución impugnada, resolviendo la procedencia de la reclamación por los daños sufridos, acordando la indemnización por las lesiones acreditadas, en el importe de 3623,25.-euros o en las que legalmente procedan, con expresa condena en costas si se opusiera"*.

SEGUNDO.- El recurso se ha tramitado por el cauce del procedimiento abreviado, citándose a las partes a la correspondiente vista que ha tenido lugar el día 10 de junio de 2020, compareciendo las partes, ratificándose el recurrente en los fundamentos expuestos en la demanda, solicitando el recibimiento del pleito a prueba, y la Administración demandada y la entidad codemandada que se han opuesto a la demanda y han solicitado el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el juicio a prueba y propuesta la que estimaron convenientes las

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12764434087061771864

partes, se ha practicado la declarada pertinente, formulando seguidamente las partes sus conclusiones, quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se fija en 3.623,25 euros, que es el importe de la indemnización solicitada por el demandante.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. [redacted] presentó en fecha 13-1-2017 una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS por los daños físicos sufridos por su hijo menor de edad D. [redacted] el día 23-12-2016, como consecuencia de la caída de dicho menor en una rejilla del alcantarillado a la que le faltaba un barrote, y en la que introdujo su pierna derecha. Debido a dicha caída, el mencionado menor fue inicialmente atendido en el Centro de Salud de Monterrozas, en las Rozas, y posteriormente en el Hospital Universitario Puerta de Hierro de Majadahonda, emitiéndose en la misma fecha, esto es el día 23-12-2016, el informe de alta de Urgencias, recogiéndose en éste el siguiente diagnóstico: *"Laceración superficial de 7 cm en tibia anterior. Herida incisa contusa en forma de U de 3 cm más distal en tibia anterior".*

La anterior reclamación de responsabilidad patrimonial fue desestimada por la resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS de fecha 5-7-2019, al considerar que correspondía al CANAL DE ISABEL II el mantenimiento de la red de alcantarillado, siendo esta resolución objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12764434087061771864

Administración de Justicia

No obstante, posteriormente a dictarse la anterior resolución municipal, por el recurrente se envió un correo electrónico a la entidad CANAL ISABEL II, S.A., el día 2-102019, que fue contestado por el escrito de la mencionada entidad, de fecha 7-10-2019, en el que se recoge que la reclamación de responsabilidad patrimonial debe de dirigirse al AYUNTAMIENTO DEL LAS ROZAS, por ser competencia de éste el mantenimiento y seguridad de vías públicas urbanas.

En la demanda se articula como motivo de impugnación el referido a que en el presente caso concurren todos los requisitos legal y jurisprudencialmente establecidos para el surgimiento del deber de indemnizar los daños, y el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS es responsable de los daños físicos sufridos por el menor [redacted], pues a dicho Ayuntamiento le corresponde el mantenimiento y la seguridad de las vías públicas urbanas.

La Letrada del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS y de la entidad codemandada MAPFRE ESPAÑA, S.A., se opone a la estimación de la demanda, alegando que la responsabilidad en el mantenimiento de la tapa de la red de alcantarillado es de la entidad CANAL DE ISABEL II, como así se establece en el Convenio suscrito al efecto, considerando además no puede apreciarse la existencia de relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público, pues no hay documentos que acrediten las circunstancias de la caída, alegando con carácter subsidiario, que la indemnización que correspondería sería inferior a la solicitada, instando la confirmación de la resolución administrativa impugnada.

SEGUNDO.- El recurso no puede ser estimado. Se alega por el recurrente que en el presente caso concurren todos los requisitos legal y jurisprudencialmente establecidos para el surgimiento del deber de indemnizar los daños, y el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS es responsable de los daños físicos sufridos por el menor [redacted]

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12764434087061771864

Madrid

[redacted] pues a dicho Ayuntamiento le corresponde el mantenimiento y la seguridad de las vías públicas urbanas, motivo de impugnación que no puede ser acogido.

Sobre un asunto similar al presente se pronunció este Juzgado en la Sentencia dictada en fecha 14-5-2019, en el procedimiento abreviado 83/2018, en la que se recogen los razonamientos que a continuación se exponen.

Así, en el artículo 33 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, sobre la responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas, se establece lo siguiente: *"1. Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán frente al particular, en todo caso, de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas. 2. En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación. 3. En los casos previstos en el apartado primero, la Administración competente para incoar, instruir y resolver los procedimientos en los que exista una responsabilidad concurrente de varias Administraciones Públicas, será la fijada en los Estatutos o reglas de la organización colegiada. En su defecto, la competencia vendrá atribuida a la Administración Pública con mayor participación en la financiación del servicio. 4. Cuando se trate de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, la Administración Pública competente a la que se refiere el apartado anterior, deberá consultar a las restantes Administraciones implicadas para que, en el plazo de quince días, éstas puedan exponer cuanto consideren procedente".*

Administración de Justicia

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12764434087061771864

Aplicando al presente asunto el precepto inmediatamente transcrito, debemos de considerar que la posible responsabilidad por el accidente que sufrió el menor [redacted] el día 23-12-2016, al introducir su pierna derecha en una rejilla del alcantarillado a la que le faltaba un barrote, sería atribuible, en su caso, a la entidad CANAL DE ISABEL II, por ser ésta la responsable del mantenimiento de la red de alcantarillado de dicho municipio, en virtud del Convenio de colaboración suscrito en fecha 25-1-2012, entre el la COMUNIDAD DE MADRID, el CANAL DE ISABEL II, y el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS.

En la estipulación primera de dicho Convenio de fecha 25-1-2012, publicado en el BOCM nº 86 de fecha 11-4-2012, como objeto del mismo, se recoge lo siguiente: *"El presente convenio tiene por objeto regular el servicio de alcantarillado en el municipio, cuya gestión se encomienda a Canal, que podrá prestarlo materialmente por sí o a través de la Sociedad prevista en el expositivo segundo, lo que incluye las relaciones directas con los usuarios del servicio, sin perjuicio de que Canal mantenga la titularidad y el ejercicio de las potestades, y aquellos derechos y obligaciones que correspondan, que se deriven de los servicios de alcantarillado objeto del presente convenio. Se entiende por servicio de alcantarillado el consistente en la recogida de aguas residuales en el término municipal objeto del presente convenio y su evacuación hasta los distintos puntos de vertido o entronque a colectores, a emisarios o a instalaciones de depuración. A los efectos de la prestación del servicio, quedan afectas a la Red General de la Comunidad y adscritas a Canal o en su momento, a la Sociedad, las infraestructuras que conforman la red de alcantarillado de titularidad del Ayuntamiento, cuya descripción se adjunta a este convenio como Anexo I. Los Anexos al presente convenio forman parte inseparable del mismo, vinculan igualmente a las partes y están sujetos a los mismos presupuestos de entrada en vigor, vigencia, y plazo".*

Y en la estipulación novena del mismo convenio, sobre la explotación y mantenimiento de la red de alcantarillado, se recoge lo siguiente:

"Novena.- Explotación y mantenimiento de la red de alcantarillado.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12764434087061771864

Canal realizará los trabajos de explotación y mantenimiento de la red de alcantarillado adscrita, que incluye las redes de drenaje superficial, comprendida en el ámbito de aplicación de este convenio, así como los tramos de colectores y emisarios de acuerdo con lo establecido en el Decreto 170/1998, con cargo a sus presupuestos, pudiendo llevar a cabo dichos trabajos de forma directa o indirecta.

Canal iniciará la prestación del servicio de alcantarillado, así como la explotación y el mantenimiento de las infraestructuras afectas a dicho servicio, en la fecha en la que entren en vigor los contratos que le resulte necesario celebrar para atender las obligaciones de mantenimiento y conservación de las redes de alcantarillado que Canal asume en virtud del presente convenio. En todo caso, Canal informará al Ayuntamiento del inicio en la prestación del servicio con una antelación de, al menos, treinta días.

En el supuesto de que el Ayuntamiento tuviese formalizado algún contrato para la prestación del servicio de "limpieza y mantenimiento de la red de alcantarillado", que esté vigente en la fecha de entrada en vigor del presente convenio, Canal podrá acordar la subrogación, mediante la suscripción del correspondiente acuerdo entre el Ayuntamiento, Canal y el contratista, el cual se incluirá como Anexo al presente convenio.

Se excluye del presente convenio la red de drenaje superficial de los pasos inferiores, así como los bombeos existentes en la misma, por lo que Canal no realizará labores de mantenimiento o mejora de las referidas instalaciones.

Asimismo, queda excluido del presente convenio el mantenimiento de fosas sépticas, fosas químicas, fosas de decantación-digestión, interceptores de aceite, separadores de grasas u otras soluciones especiales de saneamiento que, en ausencia de red de saneamiento, excepcionalmente, y a los únicos efectos de mantener las adecuadas condiciones de salubridad, se autorice a realizar a los particulares.

Se entenderá por mantenimiento de la red de alcantarillado la ejecución de cuantas actuaciones sean necesarias para reparar las averías ordinarias que se produzcan en la red, así como la inspección ordinaria y limpieza de las redes de alcantarillado, así como de los imbornales, la gestión del servicio de incidencias y el mantenimiento de las instalaciones, de la instrumentación y la actualización cartográfica de la red.

La extensión de los trabajos de explotación y mantenimiento que asume Canal se definen en la memoria técnica que se adjunta como Anexo II al presente convenio.

Asimismo, Canal será responsable de la realización, a su cargo, de las obras de carácter correctivo necesarias para el mantenimiento de las infraestructuras de alcantarillado, cuyo objetivo es el de recuperar la seguridad estructural y funcional de la red en caso de averías o roturas.

Asimismo, quedan excluidas del presente convenio las tareas de vigilancia, prevención y control de plagas en la red de saneamiento.

Quedan excluidas de este convenio las acometidas particulares de alcantarillado, en toda su longitud, es decir, desde la arqueta o pozo de arranque hasta la conexión con la red municipal, discurran o no por suelo público, sean mancomunadas o no. Asimismo, quedan excluidos aquellos tramos del alcantarillado que transcurren por propiedad privada sin una servidumbre de paso, estos últimos en tanto en cuanto el Ayuntamiento no establezca los medios que faciliten el acceso de Canal a los terrenos de propiedad privada.

En el caso de redes no unitarias (separativas o semiseparativas), incluidas las existentes en las urbanizaciones, núcleos de población y otros ámbitos recibidos por el Ayuntamiento a la firma de este convenio, Canal realizará el mantenimiento de la red de pluviales. No obstante, en este caso, el Ayuntamiento será el responsable de la vigilancia de dicha red de pluviales, de las conexiones que a la misma pudieran efectuarse de aguas fecales, y de los vertidos que se produzcan debido a dichas conexiones, en tanto en cuanto no se cancelen dichas conexiones.

Como consecuencia de lo anterior, Canal queda exonerado de cualquier responsabilidad frente a terceros y frente al Ayuntamiento que traiga causa en cualquiera de los hechos anteriormente mencionados responsabilidad del Ayuntamiento.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **12764434087061771864**4

El Ayuntamiento se compromete a facilitar a Canal toda la cartografía y documentación técnica de que disponga, relativa al servicio de alcantarillado cuya explotación y mantenimiento se encomienda.

Canal también explotará las instalaciones de alcantarillado (estaciones de bombeo y tanques de tormenta), cuyas labores de explotación incluirán el mantenimiento de los equipos operativos, así como la limpieza de la instalación y las obras de reparación. No estarán incluidas las restantes obras de mejora o reposición no previstas en el presente convenio.

En el caso de que exista algún punto de la red de alcantarillado en el que la capacidad o funcionalidad hidráulicas presenten un grado de precariedad que posibilite la causación de daños a terceros y hasta la fecha en que sea subsanado conforme a lo previsto en la estipulación duodécima, el Ayuntamiento asumirá la responsabilidad por los daños que, en su caso, se produzcan a terceros por causa del mal estado de dicho punto".

Con base a las estipulaciones del citado Convenio de fecha 25-1-2012, que se acaban de transcribir, debemos de considerar que es la entidad CANAL DE ISABEL II, la que se debería de pronunciar sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [redacted] en relación a los daños físicos sufridos por su hijo D. [redacted], como consecuencia del accidente sufrido por este último el día 23-12-2016.

Resulta de especial relevancia la alegación realizada en la vista del presente proceso celebrada en fecha 10-6-2020, por la Letrada de las partes demandada y codemandada, manifestando que la reparación de la rejilla referida no se realizó por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, sino por el CANAL DE ISABEL II, lo que pone de manifiesto que es esta entidad, la que en su caso, debe asumir la posible responsabilidad por los hechos que aquí nos ocupan.

Dado que el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS no emplazó como interesada a la entidad CANAL DE ISABEL II, en el procedimiento tramitado por aquél, como consecuencia de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha 13-12017 por D. [redacted] en el presente proceso no puede hacerse pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad que pudiera corresponder a la mencionada entidad, y por ello, dicho interesado podrá presentar ante la misma la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial.

Administración de Justicia

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12764434087061771864

Teniendo en cuenta lo anterior, hay que considerar suspendido el plazo de prescripción de un año, establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, a los efectos de que D. [redacted] pueda dirigir su reclamación de responsabilidad patrimonial a la entidad CANAL DE ISABEL II.

Con base a lo expuesto, solo cabe la confirmación de la resolución administrativa impugnada, pues el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS no era competente para pronunciarse sobre la mencionada reclamación de responsabilidad patrimonial, dado que tal como se recoge en la resolución impugnada, el mantenimiento y reparación de rejilla de la red de alcantarillado no corresponde a dicho Ayuntamiento, sino a la entidad CANAL DE ISABEL II, que no participó en el correspondiente procedimiento.

Por todo ello, el recurso ha de ser desestimado.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dadas las serias dudas de hecho y de Derecho que pudieran haberse suscitado en el recurrente, sobre la Administración a la que correspondía asumir la responsabilidad patrimonial reclamada, teniendo en cuenta que por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS no se emplazó al CANAL DE ISABEL II en el procedimiento administrativo tramitado por aquél, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

Administración de Justicia

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12764434087061771864

Administración de Justicia

F A L L O

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **D.** [redacted], actuando en nombre de su hijo menor de edad D. [redacted], contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS de fecha 5-7-2019, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños físicos producidos como consecuencia de la caída que tuvo lugar en una rejilla del alcantarillado que estaba rota, al considerar que correspondía a la entidad CANAL DE ISABEL II el mantenimiento y reparación de la misma, resolución administrativa que confirmamos por ser ajustada a Derecho; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Notifíquese esta Sentencia haciendo saber que contra la misma no cabe ningún recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **12764434087061771864 4**

Madrid